



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Referencia: 25-320-31-89-001-2020-00221-00
Demandante: SANDRA MÓNICA MORENO GONZÁLEZ
Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZÁRATE

En atención a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la ejecutante, concerniente a ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia, con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor Luis Pastor Enciso Zarate, en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá D.C. y ante la ausencia de certificación que ostente el eventual fracaso del trámite de negociación de deudas, por falta de acuerdo o incumplimiento del mismo, previo a tomar cualquier determinación, por secretaría oficiase al centro de conciliación, para que por conducto de esa entidad se informe con destino a este Despacho y proceso, acerca del estado actual de la negociación.

Cúmplase,

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1be1dc332e88699e9c721cb352b1b5514bf207b0f5db33582dad1db87e6f67**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 25-320-31-89-001-2023-00183-00
Demandante: MARIA STELLA VARGAS FLOREZ
Demandados: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE HACIENDA - Oficina de Bonos Pensionales
Asunto: RESUELVE NULIDAD

I. OBJETO A DECIDIR

Una vez corrido el traslado de la nulidad y en atención a que no se solicitó el decreto de pruebas, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en su calidad de extremo pasivo a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia peticona que se retrotraigan las actuaciones surtidas y se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2024, el abogado Emerson Linares Gordillo, actuando en representación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, presentó solicitud de nulidad de la actuación surgida en el *sub lite*, a partir de la decisión proferida el 16 de enero de 2024, sustentando su pedimento en la situación que se resume a continuación:

Luego de señalar algunos apartes normativos y jurisprudenciales acerca de las nulidades procesales y hacer un recuento del trámite procesal, aduce el apoderado judicial que en la notificación del 09 de octubre de 2023 realizada por el demandante se omitió allegar la totalidad de los documentos; como es el auto admisorio de la demanda, por lo que arguye que se realizó una indebida notificación que impidió a

su representada ejercer su respectivo derecho contradicción en el momento oportuno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado el 23 de octubre de 2023, este despacho admitió la presente demanda laboral, impetrada por María Stella Vargas Flórez y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada para su contestación.

El día 26 de octubre de 2023 el apoderado del demandante allegó correo electrónico en el que exhibe haber notificado a las entidades convocadas desde el 09 de octubre de 2023, adjuntando copia de la demanda y los anexos, conforme acta de envío y entrega emitido por la empresa Servientrega.

En proveído del 16 de enero de 2024, se dio por contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la E.S.E Hospital San José de Guaduas y en esa misma oportunidad se señaló que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no contestó la demanda dentro del término concedido.

El 23 de febrero de 2024, el abogado Emerson Linares Gordillo apoderado la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, remitió a este Juzgado solicitud de incidente de nulidad y posteriormente en auto del 05 de marzo hogaño, se ordenó correr traslado del incidente de nulidad a las otras partes, sin que se pronunciaran dentro del término otorgado.

En este caso, el interesado no solicitó ni aportó pruebas para soportar el incidente más allá de las que integran el proceso y por tanto no fue necesario el decreto y practica de las mismas; por ello, este despacho entrará a proveer.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el

artículo 135 del Código General del Proceso y que una vez verificados se pudo corroborar el cumplimiento de los mismos.

En *sub examine*, el memorialista alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, por cuanto, a su juicio, el demandante omitió allegar la totalidad de los documentos, pues en ningún momento adjuntó el auto admisorio de la demanda, incurriendo en una indebida notificación que impidió ejercer el derecho de contradicción.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso bajo estudio, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, o en su defecto se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Por su parte, el Código General del Proceso, determina las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto, específicamente el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, destacando para este caso lo reglado en el artículo 8, a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Ahora bien, para acoger o no dicha información, se debe revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad correspondiente.

De cara a lo anterior, este Juzgado pudo verificar luego de realizar un examen al interior del proceso que indudablemente el 09 de octubre de 2023, el apoderado de la demandante realizó la notificación personal adjuntando copia del escrito de demanda y los documentos anexos; sin embargo, se observa que en esa oportunidad no era posible remitir el auto admisorio, por cuanto, el mismo fue proferido hasta el 23 de octubre de ese mismo año; lo cual, no desligaba la responsabilidad del extremo activo para realizar posteriormente la notificación a las demás partes de dicha providencia esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en donde señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De lo visto se tiene que, si bien la parte activa intento notificar en un principio a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no obstante, quedó evidenciado sin lugar a dudas que, en las actuaciones desplegadas por apoderado actor, no se realizó la notificación del auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2023 a la contraparte, conforme a las disposiciones normativas propuestas para ello, por lo que frente a dicha omisión se da por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca, razón suficiente para que se despache favorablemente el incidente aquí discutido y en consecuencia de ello se declarará la nulidad parcial de lo actuado

a partir del auto de fecha 16 de enero de 2024, para que en su lugar, la parte demandante proceda a realizar la notificación en debida forma.

Igualmente debe recordarse lo estipulado en el párrafo último del artículo 134 del C.G.P. donde menciona que *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado"*, es decir, que para este caso únicamente beneficiará a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en vista que las demás convocadas ya presentaron la contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS CUNDINAMARCA,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto de enero 16 de 2024, con el fin de que el apoderado de la parte demandante proceda a efectuar la notificación del auto admisorio a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme a las razones expuestas dentro de la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d76b49fbc05aa628447788f9dbb88bb100ef1463b5b39eb0870306866dc44**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 25320-31-89-001-2024-00041-00
Demandante: MARIA CONSUELO GIRALDO PEÑA y OTRAS
Demandada: MARTHA ESPERANZA GIRALDO PEÑA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante remita al Despacho los siguientes documentos:

1. Allegue Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de establecer la cuantía (N° 4 art. 26 del C.G.P.).
2. Allegue certificado de libertad y tradición no superior a 30 días de expedición, del bien inmueble identificado con No. de matrícula 162-19880.

Notifíquese,

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0244e0be97c84e8a48b6deb83817b01be0be90ced71a331a85914270f93071a9**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radiación: 25 320 31 89 001 2019 00088
Demandante: LUIS CARLOS PAVA RUIZ
Demandado: ERNESTO ABREO GALINDO.

Por ser procedente la solicitud allegada por el perito evaluador, se amplía el término a quince (15) días para que presente el avalúo comercial encomendado, dicho término, empezará a contar a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se libre para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c402bd496bee6c402f1f701f7429d47ee8b306ef442ff8e0d733c2d46f25e8**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: FUERO SINDICAL
Radiación: 25 320 31 89 001 2021 00161 01
Demandante: MAGNER ALEJANDRO TORRES SOLANO
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en providencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho el pasado veintidós (22) de marzo, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd13843427037802aca4d5248278c1a14a00a3f7a0d5bf34640160742b02bc**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radiación: 25 320 31 89 001 2023 00131 00
Demandante: CARLOS ANDRES HERRERA REYES
Demandado: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,
MORELCO S.A.S., CALT SEGURIDAD LTDA Y SEVICOL LTDA.

La empresa CALT SEGURIDAD LTDA, fue notificada del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la demanda, sin embargo, no contestó dentro del término concedido.

Integrado en su totalidad el contradictorio, encontrándose dentro del término mencionado en el artículo 93 del CGP, y reunidos los requisitos legales (Nral. 3), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 ibídem, SE ADMITE la anterior REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado actor y se ordena correr traslado de la misma a los demandados o sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto que se haga por estado.

Se reconoce al abogado HENRY LEGUIZAMON CRUZ, para actuar como apoderado de CARLOS ANDRES HERRERA REYES, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd99bb7bb9f7a4143af3cf4a2ce8f83d13930ce3f358c7bb8e157d59ec634f0**

Documento generado en 29/04/2024 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radiación: 25 320 31 89 001 2017 00338 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA MARIA ESPITIA VELASCO

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se aprueba la misma por estar conforme a derecho.

Igualmente, como la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra conforme a derecho, se le imparte aprobación, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 ibídem.

Ahora bien, surtió el traslado del avalúo de que trata el numeral 2 del art. 444 del CGP sin que la parte demandada presentara objeción de ningún tipo, se imparte aprobación al mismo.

Por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la norma en cita, se acepta la anterior renuncia al poder que le confirió BANCOLOMBIA S.A. a BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., representada legalmente por la abogada ANGIE MELISSA GARCINA MERCADO.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4f3e0870891205477aff465b5fd59a65bde9fb01c5e456e92603566f77**

Documento generado en 29/04/2024 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25-320-31-89-001-2013-00256-00

Demandante: EDGAR RUBIO RODRIGUEZ

Demandado: MARIA INES RUBIO CORPAS y Otro

Teniendo en cuenta que el perito allegó el dictamen pericial del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del CGP, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ba90128cb914bed69bdf7c67ec1c2d27a20e5f69dd072221e110d653acdc9**

Documento generado en 29/04/2024 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>